



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 145

ntación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 15/12/2021

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-001-2010-00196-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	HERMINDA TRUJILLO MENDIETA, RUBEN DARIO SERRATO BARRERA Y OTRO	MUNICIPIO DE ELIAS HUILA	REPARACION DIRECTA	14/12/2021	Auto resuelve corrección providencia	Auto corrige y ordena entrega de títulos judiciales. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 14 2021 5:04PM...
2	41001-33-33-001-2014-00304-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	DANIEL RAMIREZ ORTIZ, MARIA ORFILIA FIERRO CAUPAZ, DANIEL RAMIREZ ORTIZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	ACCION DE NULIDAD Y SUSPENSION PROVISIONAL	14/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Confirmó la sentencia fechada 03 de junio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fech...
3	41001-33-33-008-2017-00128-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MERCEDES CORDOBA DE LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás.
4	41001-33-33-008-2017-00393-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ANIBAL ROJAS MUNAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás.
5	41001-33-33-008-2018-00119-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -I.SA .	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Modificó el numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial: Declarando probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales ...
6	41001-33-33-008-2019-00050-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LUZ MERY OCHOA LOSADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda. Documento firmado electrónicamente p...

MARÍA CAMILA PEREZ ANDRADE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES CORDOBA DE LOSADA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333 00820170012800
No. AUTO	: A.S. – 568

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANIBAL ROJAS MUNAR
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333 00820170039300
No. AUTO	: A.S. – 567

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia fechada 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en lo relativo a la condena en costa, confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -I.SA .
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM
RADICACIÓN	: 41001333300820180011900
No. AUTO	: A.S. - 570

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), que modificó el numeral segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial: *“Declarando probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales”*; y confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY OCHOA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333 008 2019 00050 00
No. AUTO : A.S. - 566

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL RAMIREZ ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN : 41001333300120140030400
No. AUTO : A.S. 569

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia fechada 03 de junio de 2020, proferido por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Previa acreditación del pago del arancel judicial original, expídase las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora (Doc.14 Exp. Electrónico).

3° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia. Así mismo librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTRO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELIAS- HUILA
RADICACIÓN : 410013331001-2010-000196-00
NO. AUTO : A.I - 797

1. Asunto a tratar.

Vista la constancia secretaria, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la entidad ejecutada Municipio de Elías (Doc. 09 del C. Medida Cautelar del expediente electrónico) frente al auto del 11 de agosto de 2021 (Doc. 04 del C. Medida Cautelar del expediente electrónico), por medio del cual se decretó medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Así mismo, sobre la solicitud de pago de títulos elevada por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 21, medida cautelar y doc. 23, actuación principal exp. electrónico).

2. Consideraciones.

El C.G.P consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, bajo la prescripción del Art. 286; la que opera cuando en tales providencias se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

En el presente caso, observa el Despacho que efectivamente en auto del 11 de agosto de 2021 por error involuntario en el inciso segundo se ordena limitar la medida cautelar a la suma CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$153.235.308), es decir, que en letras se indicó un valor y en números otro valor, siendo lo correcto la cantidad indicada en letras, pues dicha suma es la que equivale a 1.5 veces el valor del crédito ejecutado hasta la fecha de decretarse la medida, lo tanto, dicho auto debe ser objeto de corrección en los términos del art. 286 del C.G.P., pues se trató de un simple error en la escritura en letras de dicha cantidad, el cual puede corregirse en cualquier momento, según la referida norma.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte ejecutante (Doc. 21, medida cautelar y doc. 23, actuación principal exp. electrónico) y que a la fecha se encuentran constituidos dos títulos judiciales, uno del 07 de septiembre de 2021 por valor de \$4.958.388,21 y otro del 10 de octubre de 2021 por valor de \$3.058.970, según lo informa la Secretaría del Juzgado (Doc. 17 y 22 C. Medida Cautelar – electrónico) procederá el Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 447 del CGP a ordenar la entrega de los títulos antes mencionados, por cuanto la suma de los mismos no supera el crédito liquidado y aprobado hasta el 23 de julio de 2020 (Doc. 05, actuación principal exp. electrónico).

Por último, teniendo en cuenta lo informado por el Banco de Bogotá (doc. 20, exp. electrónico – medidas cautelares), respecto de la inembargabilidad de los recursos en cuentas del Municipio, se le requerirá para que proceda al embargo, pues en el auto que decretó la medida y en el oficio que se le comunicó la misma, claramente se le indicó el fundamento legal para que proceda el embargo decretado sobre las cuentas del municipio, pese al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, esto es, por tratarse de un ejecutivo derivado de sentencia judicial en firme, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, entre otras.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo de la providencia de fecha 11 de agosto de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

“De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$153.235.308)¹(...)”.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría librense nuevamente en debida forma los oficios correspondientes ante las respectivas entidades bancarias.

TERCERO: Cancelar a favor de la parte ejecutante los títulos constituidos dentro del presente proceso, por valor de 4.958.388,21 y \$3.058.970, conforme lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: Requiérase al Banco Popular para que proceda de inmediato a materializar la medida cautelar decretada y comunicada oportunamente, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor MONICA MARCELA REYES RODRÍGUEZ, C.C. 1.110.482.911 y T.P. 233.266 del CSJ, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE ELIAS, conforme al poder otorgado por su representante legal (doc. 22, actuación principal – electrónica).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ El valor del crédito, según última actualización aprobada (\$102.156.872) incrementado en un 50%.